Bases y Tarifas

CONCEPTO	PESETAS
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	
2. Sepulturas temporales por cinco años para un solo cuerpo	5.000
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo Panteones, por cada enterramiento que se produzca	5.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	10.000
5. Terrenos por 99 años para construir panteones, mausoleos, etc. a..... ptas. el metro cuadrado con una superficie de 3×3,5 m.l.	100.000
–Canón a que se refiere el art. 4 de la presente Tasa	
–Por sepultura individual	500
–Por panteón	2.000

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

CONCEPTO	PESETAS
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	
2. Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo panteones	10.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para un cuerpos	20.000
5. Terrenos por 99 años para construir panteones, mausoleos, etc. a..... ptas. el metro cuadrado con una superficie de 3×3,50 m.l.	200.000
Art. 4.º	
–Canon anual para conservacion y limpieza del recinto	
–Por sepultura individual	1.000
–Por panteón	4.000

Articulo 4º. Otros servicios. Se establece un canon por conservacion y limpieza: dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de..... pesetas por cada sepultura.

Administración y Cobranza

Articulo 5º. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Articulo 6º. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovacion se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Articulo 7º. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Articulo 8º. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Articulo 9º. Los derechos señalados en la tarifa del articulo 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes seran concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Articulo 10º. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los tecnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Articulo 11º. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Articulo 12º. Los parvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagaran los derechos como adultos.

Articulo 13º. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Articulo 14º. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendra que efectuar su pago dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no la hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicito y le fue concedido.

Articulo 15º. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesion y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entendera que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con perdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Articulo 16º. No seran permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderan sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

Articulo 17º. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por titulo de herencia entre herederos necesarios o linea directa; si fueren varios tendran que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo titulo funerario. Será condicion precisa que los solicitantes aporten, al formular la peticion de traspaso, la documentacion en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Articulo 18º. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos, y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolicion en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirsele indemnizacion alguna.

Articulo 19º. En las cuotas y servicios que resulten incobrables, se estara a lo que señala el Reglamento de Recaudacion.

Exenciones

Articulo 21º. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estara a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspeccion de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de veintiun articulos,fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion ordinaria celebrada por el pleno en seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Rio Tobia, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º EL ALCALDE PRESIDENTE EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 16

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento Legal

Articulo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de Contribuir

Articulo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa: